



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P.-1.-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año LXXVI

Miércoles 12 de julio de 1961

Núm. 83

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR NÚM. 77

En el expediente tramitado por el Ayuntamiento de Osorno, sobre jubilación voluntaria del Médico de A. P. D. don Agapito Hogales Terán, este Gobierno Civil en uso de las facultades que le confiere la Circular de la Dirección General de Administración Local de 13 de diciembre de 1956, ha tenido a bien conceder al citado Sr. Nogales Terán la pensión anual de 20.736'80 pesetas, que corresponde a la mensual de 1.728'06 con efectos desde el 26 de abril de 1961, más dos mensualidades extraordinarias, conforme establece la Orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de diciembre 1953.

Dicho Sr. Nogales Terán percibirá la pensión indicada del Ayuntamiento de Osorno, debiendo contribuir al pago de la misma con las cuotas que se indican y con efectos desde la referida fecha los siguientes:

AYUNTAMIENTOS	CUOTA ANUAL	MENSUAL
Caravia (Oviedo).....	150'92	12'57
Tabanera de Cerrato..	350'71	29'22
Támara de Campos..	257'67	21'48
Palacios del Alcor...	148'12	12'35
Mansilla de la Sierra (Logroño).....	1.458'91	121'48
Velilla (Valladolid)...	442'07	36'84
Matilla de los Caños (Valladolid).....	176'17	14'68
San Miguel del Pino (Valladolid).....	145'89	12'15
Mazuecos de Valdeginete.....	16.914'82	1.209'57
Osorno.....	691'52	57'62
Totales.....	20.736'80	1.728'06

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

Palencia 1 de julio de 1961.—El Gobernador civil, Víctor Frago del Toro.

1769

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR NÚM. 78

En el expediente tramitado por el Ayuntamiento de Olmos de Ojeda, sobre pensión a favor de doña María del Carmen Corral Núñez, como viuda del que fué Veterinario titular de dicho Municipio don Octavio Mena Uribe, este Gobierno Civil en uso de las facultades que le confiere la Circular de la Dirección General de Administración Local de fecha 13 de diciembre de 1956, ha tenido a bien conceder a la citada señora Corral Núñez la pensión anual de 7.630'55 pesetas que corresponde a la mensual de 635'88 pesetas, con efectos desde el día 29 de julio de 1960, más el importe de dos mensualidades extraordinarias, conforme determina la Orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de diciembre de 1953.

Dicha Sra. Corral Núñez percibirá la pensión expresada del Ayuntamiento de Olmos de Ojeda, debiendo contribuir al pago de la misma, con las cuotas que se indican y con efectos desde la referida fecha los siguientes:

AYUNTAMIENTOS	CUOTA ANUAL	MENSUAL
Hérmedes de Cerrato	26'39	2'19
Soto de Cerrato.....	31'99	2'66
Arconada.....	29'38	2'45
Ventosa de Pisuerga..	256'86	21'40
Cobos de Cerrato....	171'99	14'33
Cozuelos de Ojeda...	536'59	44'71
Micieces de Ojeda...	811'28	67'61
Olmos de Ojeda.....	2.178'97	181'59
Payo de Ojeda.....	939'06	78'25
Perazancas.....	1.154'85	96'25
Vega de Bur.....	1.493'19	124'44
Totales.....	7.630'55	635'88

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para general conocimiento.

Palencia 1 de julio de 1961.—El Gobernador civil, Víctor Frago del Toro.

1772

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 38-61

Campaña de cereales 1961-62

Circular núm. 3-61 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 153, de 28 de junio de 1961, por la que se dictan normas reguladoras de la campaña de cereales panificables 1961-62.

Fundamento

El Decreto del Ministerio de Agricultura de 31 de mayo último («Boletín Oficial del Estado»), núm. 141, por el que se regula la campaña de cereales 1961-62, encomienda a la Comisaría General, en su art. 26, la adopción de las medidas necesarias para su cumplimiento.

Establecida en el mencionado Decreto la elevación del precio del trigo al agricultor, a abonar por el Servicio Nacional del Trigo, y habiéndose previsto por la Administración el mecanismo y los medios para evitar la repercusión de los precios del pan, se mantienen con carácter general las normas de ordenación en las fases harina-pan, sin alteración en los precios de venta al público de este artículo.

Con vistas a preparar para el momento oportuno la corrección de las diferencias que en los precios de venta del pan y márgenes de comercialización ha producido la excesiva unificación que no ha podido tener en cuenta las variadas circunstancias de las provincias, se prevé el funcionamiento de Comisiones que, integradas por representaciones de los distintos Organismos Provinciales y Grupos afectados, con inclusión de consumidores, actúen en función de asesoramiento en los problemas relativos a fabricación y venta de pan.

Por lo expuesto, en virtud de las facultades conferidas a la Comisaría por las Leyes de 24 de junio de 1941, 7 de mayo de 1942 y demás disposiciones complementarias, así como por el De-

creto regulador de la campaña antes citado, se dictan las normas que a continuación se indican:

I.—DE LOS CEREALES PANIFICABLES Y SUS HARINAS

Disponibilidades de existencias de trigo y centeno.

Art. 1.º—Las cantidades de trigo y centeno que adquiera el Servicio Nacional del Trigo, conforme a las prescripciones del Decreto del Ministerio de Agricultura de 31 de mayo de 1961, así como las existencias en poder del mismo, procedentes de campañas anteriores, quedarán a disposición de la Comisaría General.

Compras al Servicio Nacional del Trigo

Art. 2.º—Los fabricantes de harinas podrán adquirir directamente del Servicio Nacional del Trigo las cantidades y variedades de trigo y de centeno que deseen, las cuales, juntamente con las existencias de dichos cereales actualmente en poder de los mismos, serán destinadas a la obtención de harinas para panificación o como materia prima para industrias de productos alimenticios distintos del pan, con sujeción a cuanto se previene en la presente Circular.

Asignaciones de trigo o harinas a plazas y provincias africanas

Art. 3.º—La Comisaría General adjudicará a las plazas y provincias africanas, el trigo o harina que precisen para las necesidades de la población civil y de sus industrias.

Abastecimiento de los Ejércitos

Art. 4.º—Las Intendencias Militares, podrán adquirir la harina que les sea necesaria directamente de las fábricas o verificar concursos de suministros cuando lo consideren más conveniente.

Asignaciones de trigo y centeno a industrias no harineras

Art. 5.º—La asignación de trigo y centeno a industrias no harineras que utilicen estos granos como primera materia, se efectuarán directamente por la Comisaría General, a petición de los interesados.

Harinas de trigo y centeno para industrias

Las industrias que utilicen harinas de dichos cereales para la fabricación de sus productos, podrán adquirirlas libremente, siempre que cuenten con la autorización de compra a que se hace referencia en los artículos 12 y 13.

Rendimientos en harina

Art. 6.º La molturación en fábrica

de los trigos destinados a la obtención de harina para la elaboración de pan y otros productos alimenticios distintos del de panificación se efectuará, como máximo, a los rendimientos del 79 por 100, si se trata de trigos duros y recios; del 78 por 100, si de aragoneses y similares; del 77 por 100, si de candeal y similares, y del 76 por 100, si de rojos y bastos, pudiéndose realizar, por tanto, a rendimientos inferiores a los indicados.

Deberá entenderse por harina de extracción legal el producto de la molturación de trigo industrialmente puro a los rendimientos que para cada tipo se fijan en el párrafo anterior. Se admitirá una tolerancia en harina extraña del 1 por 100, en consideración a la dificultad de una selección perfecta.

Resultará suave al tacto, «con cuerpo», blanca, de olor y sabor agradables, sin resabios de rancidez, moho, acidez, amargor o dulzor. Presentará a la compresión una superficie mate, de granos finos, sin puntos negros ni pardos.

La citada harina deberá contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad, sin perjuicio que en las obtenciones de trigos húmedos pueda autorizarse el 16 por 100 por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, a propuesta de las Juntas de Recogidas de cosechas; el 16 por 100, como máximo, de gluten húmedo; el 5 por 100, como máximo, de gluten seco; el 0'9 por 100, de cenizas, como máximo (referidas a materias secas); el 3 por 100, como máximo, de residuos sobre cedazos metálicos número 120 (45 hilos por centímetro lineal), luz de malla y 139 micras recogido al extraer el gluten; menos de 7 décimas por 100 de celulosas y acidez no superior a 3 décimas por 100, expresadas en ácido láctico y referidas a materias secas.

No obstante, se podrán fabricar harinas completas de trigo, para ser destinadas exclusivamente a la elaboración del pan denominado integral.

Podrá destinarse también para la elaboración de pan y otros productos alimenticios, distintos del de panificación, la harina de centeno del 60 por 100 de extracción máxima, la cual no deberá contener más del 15 por 100 de humedad, y el 1'5 por 100, como máximo, de cenizas (referidas a materias secas). La utilización de esta clase de harina en panificación queda limitada a lo que se dispone en el art. 19.

La molturación de los cereales procedentes de la reserva de consumo de los agricultores, rentistas o igualadores, cuando se realicen en molinos maquileros, podrá efectuarse al grado de extracción en harina que fijen los interesados.

Registro de producciones

Art. 7.º—Las producciones diarias de harina de trigo y centeno, así como la de subproductos correspondientes, se anotarán al final de cada jornada en el «Libro Oficial de Fabricación», a que hace referencia el art. 133 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de noviembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» núm. 333), libro que habrá de permanecer en todo momento a disposición de los Servicios de Inspección en el local del recinto fabril o en las oficinas de la industria, si éstas se encontraran fuera del mismo.

Mezclas de trigos y de harinas

Art. 8.º—Se autoriza a las fábricas de harinas las mezclas de variedades de trigo aun cuando correspondan a distinto tipo comercial, así como de las harinas de trigo que puedan ser convenientes para alcanzar el tipo comercial más adecuado.

Sémolas

Art. 9.º—Se autoriza a los industriales harineros que posean los elementos técnicos precisos de fabricación de sémolas, siempre que para ello utilicen exclusivamente variedades de trigos duros, recios o semoleros. Las sémolas, en sus calidades «superior», «corriente» y «gruesa», habrán de reunir las condiciones técnicas siguientes:

a) Sémolas «superiores». Cenizas (sobre sustancia seca), el 0'80 por 100, como máximo.

Humedad: 14'5 por 100, como máximo.

Acidez (expresada en ácido láctico y referida a sustancia seca); como máximo, 0'1 por 100.

b) Sémolas corrientes y gruesas. Cenizas (sobre sustancia seca), el 1'30 por 100, como máximo.

Humedad: 14'5 por 100, como máximo.

Acidez (expresada en ácido láctico y referida a materia seca (0'15 por 100, como máximo).

Las denominadas «sémolas de calidad superior» o «sémolas de calidad corriente y gruesa», habrán de figurar en las facturas, vales de entrega, envases, etiquetas y demás documentos comerciales.

Envasado de harinas y sémolas por la industria harinera

Art. 10.—Las harinas de trigo, panificables de centeno o sus mezclas autorizadas, así como las sémolas, serán envasadas por los industriales harineros, en sacos de capacidad de 50, 80 ó 100 kilos, peso neto, y llevarán una etiqueta en la que conste expresamente el nombre de la fábrica, el del propietario o razón social, localidad en que radique la

industria, clase de cereal de que proce- ce la harina, peso neto y el tanto por 100 de extracción.

Los envases podrán ir cosidos o atados, pero en ambos casos rematados por un precinto de garantía de calidad y origen del artículo en el que conste, al menos, el nombre y localidad de la fábrica, el cual no deberá ser destruido hasta el momento en que se disponga de la harina para su industrialización.

Envasado de sémolas y harinas para condimentación

Art. 11.—La preparación y reenvasado de sémolas y harinas para condimentación o cocinado se efectuará por los industriales legalmente autorizados para ello en bolsas en la que conste impreso el nombre o razón social y la localidad en que radique la industria preparadora, el peso neto del artículo y la expresión de «harina de trigo», de «sémola de calidad superior» o de «sémola de calidad corriente o gruesa» que corresponda.

Cada uno de los envases, así como los de pasta para sopa, llevará adherido en su cierre el precinto de garantía de calidad y origen de los productos, correspondientes al peso de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 4 de abril y 7 de julio de 1956, por las que se aprobaron los Reglamentos para la elaboración y venta de pastas para sopa, productos dietéticos y preparados alimenticios.

También podrá efectuarse la venta de harinas y sémolas a granel por los industriales y comerciantes que puedan efectuarlo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Venta de harinas y sémolas

Art. 12.—Los industriales harineros podrán efectuar directamente la venta de harinas y sémolas a los almacenistas de harinas, y aquéllos y éstos a los industriales panaderos, a los que elaboren productos alimenticios distintos del pan y a los autorizados para el preparado y envasado de dichos artículos con destino a la condimentación o cocinado de alimentos, siempre que los adquirentes se hallen en posesión de la «Autorización de Compra» de que se trata en el artículo siguiente.

Por excepción, los fabricantes y almacenistas de harina podrán efectuar la venta de harina y sémolas en partidas no superiores a 100 kilos a Colectividades de toda clase, sin el requisito de que estén en posesión de la expresada «Autorización de Compra».

Igualmente, a partir de las fechas que autorice la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previo infor-

me del Servicio Nacional del Trigo, podrán efectuar ventas de harinas en cantidades no superiores a 100 kilos, y sin el indicado requisito, a los agricultores titulares del C-1.

«Autorizaciones de compra» de harinas y sémolas

Art. 13.—Las «Autorizaciones de Compra» de harinas o sémolas que tendrán validez para la campaña, serán facilitadas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en que radiquen los establecimientos comerciales, industriales a los que se hace referencia en el art. 12, previa justificación, en su caso, de que las industrias están legalmente autorizadas, que se hallan en posesión del carnet de empresa del Grupo Provincial del Sindicato a que pertenezcan o inscritas en el registro que llevarán las citadas Delegaciones de Abastecimientos, relativo a los establecimientos en que se elaboren o manipulen harinas panificales.

Apertura de almacenes de harinas

Art. 14.—Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos podrán reconocer la existencia de almacenes de harinas, siempre que se establezcan en local independiente de otros en que se fabriquen o manipulen harinas de trigo o panificables de centeno. Dichos almacenes aunque pertenezcan a los propios fabricantes o radiquen en la misma localidad que la fábrica, se considerarán independientes de ésta a los efectos de la rendición del parte anexo núm. 2.

Libertad de comercio, precio y circulación de harinas, sémolas y subproductos

Art. 15.—Las harinas, sémolas, restos de limpia (germen «semillas y triguillos») y subproductos de molinería (harinillas y salvados) quedan en libertad de precio, comercio y circulación.

Provisión de harinas en almacenes y panaderías

Art. 16.—Los almacenistas de harinas e industriales panaderos serán responsables de mantener en todo momento las existencias de harina en cantidad necesaria para garantizar el normal suministro de pan, sin perjuicio de que si se observan irregularidades en esta materia o falta de la debida adecuación entre las existencias y las necesidades del consumo, las Delegaciones Provinciales fijen las cantidades mínimas de harinas panificables que deban tener estos establecimientos.

Toma de muestras y análisis de harinas

Art. 17.—Para la comprobación de las características analíticas de las harinas

panificables, tanto en los centros de origen como en los de consumo, se procederá a la toma de muestras y levantamiento de actas por los Organismos autorizados con sujeción a las normas legales vigentes y especialmente por el Servicio Nacional del Trigo, en colaboración con la Dirección General de Agricultura.

La Comisaría General podrá dictar las instrucciones que en cada momento se consideren más convenientes al respecto.

II.—DEL PAN

Comisiones provinciales

Art. 18.—Para facilitar la resolución de los problemas relacionados con la fabricación y venta de pan y como órgano de asesoramiento de la Comisaría General, actuará en cada una de las provincias una Comisión presidida por el Gobernador civil, Delegado Provincial de Abastecimientos y Transportes. Formarán parte de dicha Comisión:

El Subdelegado o Secretario Provincial de Abastecimientos y Transportes.

El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica o Ingeniero de la misma en quien delegue.

El Jefe del Servicio Nacional del Trigo de la provincia.

El Concejal Delegado de Abastos de la capital.

Dos representantes de los agricultores trigueros, nombrados por la Cámara Oficial Sindical Agraria.

Dos representantes de las fábricas de harinas y otros dos de las del pan (uno por la capital y otro por la provincia) designados por el Jefe del Sindicato Provincial de Cereales a propuesta de los Grupos respectivos.

Dos representantes de los consumidores designados por el Excmo. Sr. Gobernador civil.

Un funcionario de la Delegación de Abastecimientos actuará de Secretario.

El Gobernador civil podrá delegar la presidencia de la Comisión en el Subdelegado o Secretario Provincial de Abastecimientos.

El funcionamiento de las Comisiones a que se hace referencia en el presente artículo será regulado por instrucciones complementarias de la Comisaría General, que serán dictadas en el momento oportuno.

Pan

Art. 19.—Deberá de entenderse por pan el producto obtenido por la cocción de una masa hecha manual o mecánicamente con una mezcla de harina de trigo fermentada por levadura, agua potable y sal común.

El pan se elaborará con harina de trigo de las condiciones especificadas en

el art. 6.º En aquellas provincias en que sea habitual el consumo de pan elaborado con harinas de centeno, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes formularán a la Comisaría General la propuesta correspondiente de autorización de dicha elaboración, que habrá de efectuarse exclusivamente con harina de centeno de las condiciones también especificadas en el art. 6.º

Queda prohibida la mezcla de harinas de centeno y otros cereales y cualesquiera otras con la de trigo.

El pan podrá elaborarse en sus calidades de «flama» o miga blanda y «candéal» o miga dura, y por lo que concierne a su buena cocción, aspecto, olor y sabor, deberá ser irreprochable.

También podrá fabricarse artículos de cuya elaboración se emplee, además de agua, harina, sal y levadura, otras materias alimenticias como grasas, azúcar, leche, etc., siempre que el peso de las piezas sea inferior a 150 gramos.

Las elaboraciones de este tipo, de peso superior deberán ser autorizadas por la Comisaría General de Abastecimientos.

Peso de las piezas de pan

Art. 20.—En principio el pan se fabricará, con carácter obligatorio, en piezas de 800, 400 y 200 gramos.

En los casos en que las Autoridades provinciales consideren oportuna la variación de los pesos indicados en el párrafo anterior, podrán proponer la sustitución de las piezas de 800, 400 y 200 gramos, por otras de pesos de consumo habitual, siempre que las piezas sustituidas guarden entre sí una diferencia de peso no inferior a los 200 gramos.

La industria panadera viene obligada a disponer en sus tahonas y despachos de cuanto pan de dichos pesos de carácter obligatorio le demande habitualmente el consumo. Se entenderá cumplida dicha obligación cuando careciendo el industrial de existencias del peso solicitado entregue al peticionario el peso equivalente en piezas de que disponga al precio por kilogramo del tamaño solicitado en principio por el cliente.

Para mejor cumplimiento de esta obligación, en todos los despachos de pan deberá exhibirse al público, en lugar perfectamente visible, en el mismo cartel de precios a que se refiere el art. 30, nota que diga así: «Este establecimiento está obligado a tener a disposición del público piezas de pan de los pesos (detalle de las piezas que se haya señalado por la Delegación Provincial de Abastecimientos)».

Si en algún momento careciera de pan de dichos pesos y fuesen solicitadas, deberá servirse piezas de los tamaños disponibles, al precio por kilo del tamaño

solicitado en principio por la clientela.

También podrán elaborarse piezas de peso equivalentes a múltiplo de kilo, así como piezas de peso inferior en 100 gramos como mínimo respecto de la más pequeña de las que se elaboran con carácter obligatorio.

[Pan de reservistas

Art. 21.—La elaboración de pan con harinas procedentes de la reserva de cereales panificables para el propio consumo de los agricultores, rentistas e igualadores, se efectuará en cualquier peso y formato, siendo su precio libre de contratación.

Humedad del pan

Art. 22.—La humedad máxima del pan no podrá exceder de los siguientes límites:

De 501 a 1.000 gramos o superiores, 35 por 100.

De 401 a 500 gramos, 34 por 100.

De 201 a 400 gramos, 31 por 100.

Inferiores, 30 por 100.

Tolerancia en el peso del pan

Art. 23.—La tolerancia en el peso de pan en su venta en frío, o sea, en el momento de realizarse, cuando no se efectúe por el sistema de peso exacto será de un 3 por 100 para lotes no inferiores a 10 piezas. En piezas sueltas la tolerancia será del 6 por 100.

Venta de pan de peso exacto

Art. 24.—La venta de pan por el sistema de peso exacto, o sea, sin tolerancia alguna respecto del peso inicial de las piezas, tan sólo será autorizada en las provincias donde sea tradicional dicho sistema.

En este caso, su implantación habrá de ser propuesta a la Comisaría General.

Precios del pan de flama

Art. 25.—Los precios máximos a que podrán venderse las piezas de pan elaboradas con harina de trigo exclusivamente, de las condiciones especificadas en el art. 6.º, con respecto a cada Zona de Reglamentación de Trabajo de la Industria Panadera, serán los Oficiales que actualmente rigen en cada provincia, debiendo ser objeto de publicación inmediata, recordada mensualmente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia a efectos de mantener su obligatoriedad. Igualmente, y para el mejor conocimiento por parte de la población, dichos precios deberán ser expuestos por los Ayuntamientos en los correspondientes tabloneros de anuncios.

Precios del pan de peso exacto

Art. 26.—Los precios que se aplicarán para la venta de pan de peso exacto, en aquellos casos en que se autorice dicha modalidad, serán los que resulten de

incrementar en un 4 por 100 los establecidos para el sistema de venta con tolerancia en el peso.

Precios del pan candéal

Art. 27.—Se mantienen las diferencias de precios existentes entre el pan flama y el candéal o miga dura, según la siguiente escala.

Para piezas de 1.000 gramos o peso superior, 0'35 pesetas kilogramo.

Para piezas de 500 gramos, 0'20 pesetas pieza.

Para piezas de 250 gramos, 0'15 pesetas pieza

Precios de piezas de peso inferior

Art. 28.—Las piezas de pan de peso inferior a las establecidas con carácter de obligatoriedad a que también se refiere el párrafo 6.º, del art. 20 serán libres de precio. No obstante, dichos precios deberán ser autorizados por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes a propuesta de los Grupos Provinciales de Panadería. Esta libertad de precio no alcanzará nunca a las piezas de peso superior a los 150 gramos.

El pan a que se refieren los dos últimos párrafos del art. 19, en cuya elaboración se emplee, además del agua, harina, sal y levadura, otras materias, como grasas, azúcar, leche, etc., queda libre de precio.

Precios del pan de centeno

Art. 29.—En aquellos casos en que las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes propongan la fabricación de pan con harina de centeno, acompañarán estudio sobre precios aplicables para venta del mismo.

Carteles anunciadores de precios

Art. 30.—En los establecimientos donde se venda pan se colocará, en lugar bien visible al público, un cartel en el que se indique la clase, el peso y el precio de venta de cada pieza de pan. En dicho cartel deberá figurar la nota a que se refiere el párrafo 4.º del art. 20.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos recordarán mensualmente al público, por medio de la prensa local, los precios máximos de venta de pan en cada localidad.

El pan elaborado en piezas de 100 gramos o de peso inferior será despachado por el comercio, bares, restaurantes y similares, envuelto en papel de seda, según previene la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto, núm. 218).

Toma de muestras y repeso del pan

Art. 31.—La toma de muestras para análisis del pan se efectuarán de confor-

midad con lo previsto en los artículos 15 y 18 del R. D. de 22 de diciembre de 1908.

Los repesos de pan en tahona o fábrica, así como en los despachos de venta al público, se efectuarán frecuentemente por los Ayuntamientos, de acuerdo con la obligación que les impone el Decreto de 9 de noviembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» núm. 320, del 15), en el que se señalan las facultades de los Ayuntamientos en orden a esta materia.

De toda diligencia de repeso y toma de muestras de pan se extenderá la correspondiente acta, que será suscrita por las partes interesadas.

Los Ayuntamientos comunicarán a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, el número, clase y resultado de los servicios realizados en el mes anterior.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos realizarán frecuentes comprobaciones sobre la calidad, peso y precio del pan que se expendan.

III. - VARIOS

Partes de movimiento de trigos y harinas

Art. 32.—Los almacenistas de harinas remitirán por correo certificado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a la Delegación Provincial de Abastecimientos, en cuya provincia radiquen sus establecimientos, el parte del movimiento de harinas correspondientes al mes anterior, en el modelo anexo número 1 de esta Circular.

Asimismo, los fabricantes de harinas remitirán en igual forma y plazo a dichas Delegaciones el parte, según modelo anexo núm. 2.

Las referidas Delegaciones, a la vista de dichos antecedentes, formularán la información comprendida en el modelo anexo núm. 3, que les será facilitado y que remitirán a la Comisaría General antes del día 20 del propio mes.

Modificación de las normas de esta Circular

Art. 33.—La Comisaría General se reserva el derecho de modificar durante la actual campaña de cereales cuanto se establece en la presente Circular, en el sentido que las circunstancias aconsejen.

Sanciones

Art. 34.—Las infracciones a la presente Circular serán objeto de procedimiento que corresponda, según la naturaleza de aquéllas, sin perjuicio de que las anomalías de orden mercantil—peso, humedad, calidad etc.—de las harinas de trigo y panificables de centeno pueden ser sustanciadas entre comprador y

vendedor, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio.

Vigencia y anulación

Art. 35.—La presente Circular entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando en el momento derogadas las Circulares 10/53, de fecha 6 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y la Circular 5/60, de 8 de julio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 16).

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 30 de junio de 1961.—El Gobernador civil, Víctor Frago del Toro. 1766

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Precios de venta al público para el mes de julio

ACEITES

CAPITAL Y PUEBLÓS

Aceites de semilla refinados a granel, 20 pesetas litro. Este precio podrá ser única y exclusivamente incrementado con el importe de los arbitrios municipales legalmente establecidos en los distintos municipios de esta provincia, toda vez que en el precio de 20 pesetas litro, se hallan incluidos todos los gastos de transporte y acarreo hasta consumo y los márgenes de los distintos escalones comerciales.

CARTEL INDICADOR DEL PRECIO DEL ACEITE DE SOJA

Se recuerda lo dispuesto en Circular núm. 6/61 de esta Delegación provincial publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 9, de fecha 20 de enero último, relativa a la obligación que tienen los detallistas de la Capital y provincia que vendan aceite de soja, de colocar en sitio visible el cartel anunciador antes aludido.

Los almacenistas y detallistas que comercien con este artículo, vendrán obligados a tener siempre a disposición de sus respectivas clientelas aceites de semilla a granel, en la cuantía precisa para atender sus necesidades. Cuando sin causa justificada carezcan de dicha clase de aceites quedan obligados a entregar aceites de oliva envasado o a granel, al precio señalado en esta provincia a los aceites de semilla.

Quedan prohibidas las mezclas de aceites de oliva con los de orujo y los procedentes de otros frutos o semillas.

Los aceites de oliva, finos, corrientes y refinados tanto a granel como envasa-

dos gozarán de libertad de precios, siendo aptos para el consumo de boca aquellos que no sean superiores a tres grados de acidez.

Los almacenistas y detallistas tendrán en cuenta las normas publicadas por esta Delegación Provincial en Circular núm. 80/60, que tiene su origen en la Circular 7/60 de Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 275, de 16-11-60.

AZUCAR

	Pesetas
Terciada	12'95
Blanquilla.....	13'00
Pilé.....	13'20
Granulada especial.....	13'15
Cortadillo refinada	15'75
Cortadillo refinada envasada en cajas de kilo.....	17'50
Cortadillo refinada estuchado....	18'65

En los precios indicados están incluidos impuestos, arbitrios y márgenes comerciales. En las localidades que no posean fábrica azucarera o almacén mayorista los anteriores precios podrán ser recargados en el coste estricto del transporte desde fábrica a almacén más próximo a la localidad de consumo.

CAFE

	Pesetas
GUINEA ROBUSTA TUESTE NATURAL	
Bolsa de 2.000 gramos.....	243'80
Id. de 1.000 id.	121'90
Id. de 500 id.	60'90
Id. de 250 id.	30'50
Id. de 100 id.	12'30
Id. de 50 id.	6'10

GUINEA LIBERIA TUESTE NATURAL	
Bolsa de 2.000 gramos.....	239'10
Id. de 1.000 id.	119'50
Id. de 500 id.	59'80
Id. de 250 id.	29'90
Id. de 100 id.	12'00
Id. de 50 id.	6'00

GUINEA ROBUSTA TORREFACTO	
Bolsa de 2.000 gramos.....	227'50
Id. de 1.000 id.	113'80
Id. de 500 id.	56'90
Id. de 250 id.	28'40
Id. de 100 id.	11'40
Id. de 50 id.	5'70

GUINEA LIBERIA TORREFACTO	
Bolsa de 2.000 gramos.....	223'20
Id. de 1.000 id.	111'60
Bolsa de 500 id.	55'80
Id. de 250 id.	27'90
Id. de 100 id.	11'10
Id. de 50 id.	5'60

	Pesetas
CAFÉ DE IMPORTACIÓN, TUESTE NATURAL. — CLASE CORRIENTE	
Bolsa de 1.000 gramos.....	149'60
Id. de 500 fd.	74'80
Id. de 250 fd.	37'40
Id. de 100 fd.	15'00
Id. de 50 fd.	7'50

	Pesetas
CAFÉ DE IMPORTACIÓN, TUESTE NATURAL. — CLASE SELECTA	
Bolsa de 1.000 gramos.....	165'30
Id. de 500 fd.	82'60
Id. de 250 fd.	41'30
Id. de 100 fd.	16'50
Id. de 50 fd.	8'30

	Pesetas
CAFÉ DE IMPORTACIÓN, TUESTE NATURAL. — CLASE SUPERIOR	
Bolsa de 1.000 gramos.....	180'90
Id. de 500 fd.	90'40
Id. de 250 fd.	45'20
Id. de 100 fd.	18'10
Id. de 50 fd.	9'00

	Pesetas
CAFÉ DE IMPORTACIÓN, TORREFACTO. — CLASE CORRIENTE	
Bolsa de 1.000 gramos.....	137'20
Id. de 500 fd.	68'60
Id. de 250 fd.	34'30
Id. de 100 fd.	13'70
Id. de 50 fd.	6'80

	Pesetas
CAFÉ DE IMPORTACIÓN, TORREFACTO. — CLASE SELECTA	
Bolsa de 1.000 gramos.....	151'40
Id. de 500 fd.	75'70
Id. de 250 fd.	37'80
Id. de 100 fd.	15'10
Id. de 50 fd.	7'50

	Pesetas
CAFÉ DE IMPORTACIÓN, TORREFACTO. — CLASE SUPERIOR	
Bolsa de 1.000 gramos.....	165'60
Id. de 500 fd.	82'80
Id. de 250 fd.	41'40
Id. de 100 fd.	16'50
Id. de 50 fd.	8'30

Sobre los anteriores precios, tanto del café de importación como de Guinea, van incrementados los impuestos y arbitrios legalmente establecidos, por lo que dichos precios son máximos de venta al público.

HUEVOS

Durante el primer período que comprende las fechas de 15 de febrero al 15 de agosto los *huevos frescos* se cotizarán:

De peso unitario de 41 a 45 grs., con un peso mínimo por docena de 492 grs., pesetas 27'00.

De peso unitario de 46 a 50 grs., con un peso mínimo por docena de 552 grs., pesetas 30'00.

De peso unitario de 51 a 55 grs., con un peso mínimo por docena de 612 gramos, pesetas 33'00,

De peso unitario superior a 55 grs., con un peso mínimo por docena de 660 gramos, pesetas 35'00.

Igualmente, durante el mismo período los huevos de cámara se cotizarán:

De peso unitario de 41 a 45 grs., con un peso mínimo por docena de 492 gramos, pesetas 22'00.

De peso unitario de 46 a 50 grs., con un peso mínimo por docena de 552 gramos, pesetas 24'00.

De peso unitario de 51 a 55 grs., con un peso mínimo por docena de 612 gramos, pesetas 27'00.

De peso unitario superior a 55 grs., con un peso mínimo por docena de 660 gramos, 29'00 pesetas.

Los precios topes señalados se entienden siempre sin envases y los impuestos municipales vigentes en las respectivas localidades de consumo serán incrementados al precio a cargo del público.

CARNE FRESCA

CLASIFICACIONES:

Ternera, 2.^a clase, 63'30 pesetas kilo; 3.^a clase, 34'10 pesetas kilo.

Vacuno menor, 2.^a clase, 47'75 pesetas kilo; 3.^a clase, 25'70 pesetas kilo.

Vacuno mayor, 2.^a clase, 41'45 pesetas kilo; 3.^a clase, 23'50 pesetas kilo.

Los impuestos y arbitrios municipales serán a cargo del público consumidor

CARNE CONGELADA

Primera clase, 50'80 pesetas kilo; 2.^a clase, 36'70 pesetas y 3.^a clase, 24'80 pesetas kilo. En estos precios ya están incrementados los arbitrios municipales.

PAN

	Pesetas
Piezas de 800 gramos candeal....	5'20
Id. de 400 fd. fd.	3'00
Id. de 200 fd. fd.	1'60
Id. de 800 fd. flama	4'95
Id. de 400 fd. fd.	2'85
Id. de 200 fd. fd.	1'50
Id. de 100 fd. fd.	0'85

Se reitera nuevamente que en todos los despachos de pan, deberá exhibirse al público, en lugar preferentemente visible, el cartel de precios de venta de las piezas en sus distintas clases y peso. Si el panadero en algún momento careciera de piezas de pan de un peso determinado y fueran solicitadas, deberá servir piezas de los tamaños disponibles al precio por kilo que resulte del tamaño en principio pedido por el cliente.

LECHE

Leche fresca de vaca a granel, a 4'80 pesetas litro.

Envasada en botellas precintadas, 5'20 pesetas litro.

Estos precios podrán ser incrementa-

dos en 0'20 pesetas por cada litro de leche que se sirva a domicilio.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 6 de julio de 1961.—El Gobernador civil, Víctor Fragoso del Toro.

1802

CIRCULAR NÚM. 40-61

PRECIOS DE FRUTAS Y VERDURAS

Precios al mayor y de venta al público autorizados para esta provincia para las frutas y verduras, durante la semana que comprende del día 10 al 16 del actual-ambos inclusive:

	Mayor	Detalle
Acelgas.....	3'00	3'50
Espinacas.....	4'50	5'50
Repollos.....	2'10	2'60
Cebollas.....	3'50	4'25
Zanahorias.....	3'50	4'00

NOTA.—Los precios señalados como máximos para venta al público se entienden referidos a las mejores calidades de cada clase de artículo, estando incluidos en los mismos los gastos y arbitrios municipales.

Palencia 8 de julio de 1961.—El Gobernador civil, Víctor Fragoso del Toro,

1811

DELEGACION DE HACIENDA de la provincia de Palencia

Servicio de Catastro de Rústica

JEFATURA

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los propietarios, Ayuntamiento y Entidades interesadas del término municipal de CAPILLAS, de esta provincia, que con esta fecha se remiten a la Junta pericial, para su exposición al público durante un plazo de QUINCE días y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 16 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, las relaciones de características catastrales formadas a consecuencia de los trabajos de «Renovación Catastral» llevados a cabo oportunamente.

Palencia 7 de julio de 1961.—El Ingeniero Jefe provincial, Rafael Ayerbe,

1801

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA
 DELEGACION PROVINCIAL DE PALENCIA

CENSO DE LA POBLACION Y DE VIVIENDAS DE 1960

CIFRAS DEFINITIVAS aprobadas por el Excmo. Sr. Director General del Instituto Nacional de Estadística, de los Censos de Población de los Ayuntamientos de esta provincia que a continuación se relacionan:

AYUNTAMIENTOS	POBLACION DE DERECHO	POBLACION DE HECHO
Aguilar de Campoo.....	4.093	4.010
Alba de Cerrato.....	348	331
Alba de los Cardaños.....	341	326
Arenillas de San Pelayo.....	190	181
Barruelo de Santullán.....	7.383	7.223
Cardeñosa de Volpejera.....	230	204
Carrión de los Condes.....	3.058	3.414
Castrejón de la Peña.....	1.710	1.627
Cervera de Pisuerga.....	2.068	2.096
Collazos de Boedo.....	444	428
Fresno del Río.....	456	436
Guardo.....	7.694	7.531
Guaza de Campos.....	391	388
Herreruela de Castillería.....	86	80
Hornillos de Cerrato.....	473	475
Lagartos.....	552	519
Ligiérezana.....	248	246
Lores.....	269	265
Magaz.....	844	841
Mazuecos de Valdeginiate.....	337	340
Membrillar.....	468	459
Meneses de Campos.....	526	512
Olmos de Ojeda.....	851	812
Osorno.....	2.206	2.164
Palacios del Alcor.....	253	244
Piña de Campos.....	800	778
Población de Campos.....	513	500
Quintanaluengos.....	637	639
Redondo-Areños.....	916	917
Reinoso de Cerrato.....	275	262
Respenda de la Peña.....	1.133	1.041
Revilla de Collazos.....	341	333
Saldaña.....	2.579	2.433
Salinas de Pisuerga.....	622	615
San Cebrián de Mudá.....	749	750
San Román de la Cuba.....	332	322
Tabanera de Cerrato.....	561	538
Támara.....	346	335
Triollo.....	413	393
Valbuena de Pisuerga.....	281	277
Vertavillo.....	688	682
Villafruel.....	376	355
Villahán.....	583	537
Villalcázar de Sirga.....	601	550
Villalobón.....	626	613
Villamartín de Campos.....	323	318
Villanuño de Valdavia.....	447	423
Villaprovedo.....	380	373
Villasila.....	403	368
Villaviudas.....	956	952
Villodrigo.....	331	308

Palencia 7 de julio de 1961.—El Delegado Provincial de Estadística, José Nieto Naveiras. 1800

Administración de Justicia

Juzgados de primera instancia e instrucción

ASTUDILLO

Don Rodrigo Velázquez García, Juez de primera instancia accidental de Astudillo y su partido.

Por el presente y de conformidad con

el art. 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se hace público que en este Juzgado se tramita expediente a instancia de doña Julia Ortega Fernández, que goza del beneficio de pobreza y representada por el Procurador don Mariano Diez Maté, sobre que se declare el fallecimiento de su madre doña Rosario Fernández Balbás, que se ausentó de Torquemada donde residía, con dirección a Vitoria, el día 15 de julio de 1950, sin que desde ese día, se hayan vuelto a tener noticias de su paradero,

Dado en Astudillo a seis de junio de mil novecientos sesenta y uno.—Rodrigo Velázquez García.—El Secretario, Pedro Santos Duque.

1668

CERVERA DE PISUERGA

Don Felipe Stampa Irueste, Juez de primera instancia de Cervera de Pisuerga y su partido.

Hago saber: Que a las doce horas del día OCHO DE AGOSTO próximo venidero, tendrá lugar en la Sala de Audiencias de este Juzgado la venta en pública subasta, por tercera vez y SIN SUJECION A TIPO, de los bienes que se describirán enbargados a don Benito Borregán Rodríguez, en juicio ejecutivo que instó el finado don Ignacio Burgués Fernández y hoy prosiguen su viuda doña María Concepción Mogro Incera y herederos, en reclamación de cantidad, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirvió de tipo para la segunda subasta.

2.^a La subasta será SIN SUJECION A TIPO, pudiendo hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.^a Que se hallan sin suplir los títulos de de propiedad, pudiendo los licitadores examinar en Secretaría la certificación de cargas y los autos.

BIENES QUE SE SUBASTAN

1. Un edificio sito en Extramuros del pueblo de Velilla del Río Carrión, que consta de dos plantas, alta, bajo y corral. Tiene de medida superficial sesenta y cinco metros cuadrados, aproximadamente, linda derecha entrando e izquierda con terreno comunal y espalda con finca del mismo Benito Borregán. Tasada en CUARENTA Y CINCO MIL pesetas.

2. Un prado en Extramuros del pueblo de Velilla del Río Carrión, de cabida aproximada un carro de hierba o trece áreas y cuarenta y cinco centiáreas, linda Norte y Oeste linares de la Vega, Este presa del pueblo y Sur Basil de la Vega. Tasado en DIEZ MIL pesetas.

Dado en Cervera de Pisuerga a veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y uno.—Felipe Stampa.—El Secretario judicial, Elías Ezquerro.

1749

Juzgados municipales

PALENCIA

Requisitoria

Juan Valdés, mayor de edad, casado, quincallero ambulante, y cuyo actual

paradero se desconoce, comparecerá ante este Juzgado municipal de Palencia en el término de diez días con objeto de hacer efectivo el importe de multa y costas que le fué impuesto en el juicio de faltas núm. 154 de 1961, seguido contra el mismo por lesiones causadas por mordedura de perro al menor Julio Marcos Pajares, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde de conformidad con lo dispuesto en los artículos 834 y 839 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Palencia a 30 de junio de 1961. —El Juez municipal, Juan J. Ortega. —Ante mí, F. Maté.

1783

PALENCIA

Requisitoria

Eloy Carrasco Velasco, mayor de edad, casado, jornalero y cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá ante este Juzgado municipal de Palencia en el término de diez días con objeto de hacer efectivo el importe de multa y costas que le fué impuesto en el juicio de faltas número 151 de 1961, seguido contra el mismo por faltas contra el orden público, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no comparece y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 834 y 839 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Palencia a 30 de junio de 1961. —El Juez municipal, Juan J. Ortega. —Ante mí, F. Maté.

1783

Juzgados Militares

AAIUN (SAHARA)

JUZGADO MILITAR EVENTUAL

Requisitoria

Jiménez Jiménez, Diego, hijo de Julio y Carolina, natural de Carrión de los Condes (Palencia), soltero, de 25 años de edad, de profesión tratante (gitano), ignorándose señas particulares, así como defectos físicos, estatura un metro seiscientos setenta milímetros. Domiciliado últimamente en Burgos, Ventorro de la Cueva (Paseo de los Pisones), procesado por falta de incorporación a filas, comparecerá en el término de treinta días ante don Juan Lavado Lavado, Juez Instructor del Batallón de Zapadores para el Sector del Sahara, de guarnición en Aaiún (Sahara), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Aaiún 22 de junio de 1961. —El Teniente Juez Instructor, Juan Lavado Lavado.

1788

Administración Municipal

BUENAVISTA DE VALDAVIA

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1961, quedan de manifiesto al público por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarles los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

PADRONES QUE SE ANUNCIAN

Arbitrio sobre perros.

Arbitrio sobre rodaje de carros por vías municipales.

Idem íd. entradas en edificios particulares.

Idem íd. bicicletas.

Idem íd. desagües por la vía pública.

Idem íd. consumo de carnes de cerdo.

Canon de siembra de roturos montes de utilidad pública, 1960-61.

Reparto de ganadería, aprovechamientos forestales 1961.

Buenavista de Valdavia 3 de julio de 1961. —El Alcalde, Ángel López.

1774

TABANERA DE VALDAVIA

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1961, quedan de manifiesto al público por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarles los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

PADRONES QUE SE ANUNCIAN

Arbitrios sobre perros.

Idem íd. rodaje de carros por vías municipales.

Idem íd. entradas en edificios particulares.

Idem íd. bicicletas.

Idem íd. desagües por la vía pública.

Idem íd. consumo de carnes y vinos.

Canon de siembra de roturos montes de utilidad pública.

Reparto de ganadería, aprovechamientos forestales 1961, segundo semestre.

Tabanera de Valdavia 3 de julio de 1961. —El Alcalde, P. O. (ilegible).

1774

VALDERRABANO

Instruido expediente de habilitación de crédito por existir superávit del ejercicio anterior para atender al pago de obligaciones imprevistas, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de julio de 1955).

Valderrábano 3 de julio de 1961. —El Alcalde, Severino Tejedor.

1775

VEGA DE DOÑA OLIMPA

Instruido expediente de habilitación de crédito sin transferencia por existir superávit del ejercicio anterior para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Vega de Doña Olimpa 5 de julio de 1961. —El Alcalde, P. A. (ilegible).

1790

Anuncios particulares

EDICTO

Se notifica que en la Notaría de Palencia a cargo de don Enrique Sánchez Oliva, con estudio en Don Sancho, 10, 1.º, se tramita acta de notoriedad a requerimiento del Sr. Mayordomo-Administrador del Seminario de San José de esta Ciudad para acreditar la adquisición por prescripción de un aprovechamiento de cinco litros de agua por segundo derivadas del río Carrión para riego de la huerta propiedad del Seminario, sita en el Islote de Sandoval, de este término, de haber tres hectáreas, treinta y cinco áreas y setenta y cuatro centiáreas.

Lo que se hace público a los fines de la regla 4.ª del art. 70 del Reglamento Hipotecario, para que los que puedan ostentar algún derecho sobre tal aprovechamiento comparezcan en la expresada Notaría en el plazo de treinta días hábiles, a contar desde la publicación de este edicto, para exponer y justificar sus derechos.

Palencia ocho de julio de mil novecientos sesenta y uno. —El Notario Autorizante, Enrique Sánchez Oliva.

1804